



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-430-31-89-001-2013-00024-02. Proceso Verbal de Pertenencia (reconvencción – reivindicatorio). GLAUBY LESSIET GUERRA CASTRO, LILIBETH LEONOR GUERRA CASTRO, VANESSA NERYS GUERRA CASTRO, DIANA CAROLINA GUERRA CASTRO contra ULISES GUERRA MEJÍA, CELIDES GUERRA MEJÍA, ERASMO EUGENIO GUERRA LACOUTURE (HEREDEROS DETERMINADOS DE MERCEDES AMIRA MEJÍA DE GUERRA (Q.E.P.D.); KAREN, ELIANA Y ERASMO CAMILO GUERRA NADER Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (07) de julio de (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil con Conocimientos en Asuntos Laborales de Maicao, La Guajira, en el asunto de la referencia; sin embargo, al abordar el examen formal del proceso, se advierte que se ha incurrido en un vicio procesal con alcance de nulidad insubsanable, el cual está llamado a declararse en Sala Unitaria, conforme lo siguiente,

ANTECEDENTES:

El proceso de la referencia fue presentado por las señoras GLAUBY LESSIET, LILIBETH LEONOR, VANESSA NERYS y DIANA CAROLINA GUERRA CASTRO contra los herederos de la señora MERCEDES AMIRA MEJÍA GUERRA: señores: ULISES, CELIDES y GIENIS GUERRA MEJÍA; los herederos de ERASMO EUGENIO GUERRA LACOUTURE: señores KAREN, ELIANA y ERASMO CAMILO GUERRA NADER; y demás personas indeterminadas.

Entre las pruebas documentales aportadas en la demanda, cuya presentación tuvo lugar el día 25 de junio de 2013 ^(fl.7 del cuaderno N°1), fueron aportados los registros de defunción de los señores MERCEDES AMIRA MEJÍA DE GUERRA (fl.11) y MARCOS GUERRA MEJÍA ^(fl.12) (Q.E.P.D.). Respecto el señor ERASMO EUGENIO GUERRA LACOUTURE (Q.E.P.D.), fue aportado certificado expedido por la Registraduría del Estado Civil que acredita la cancelación de su identificación por muerte.

Mediante auto del 19 de julio de 2013, el juzgado de primer grado admite la demanda de la referencia ordenando el emplazamiento de los señores KAREN, ELIANA y ERASMO CAMILO GUERRA NADER como herederos determinados del finado ERASMO GUERRA LACOUTURE. Así, en igual sentido frente a las demás personas indeterminadas (fl.80).

Frente a los demandados KAREN, ELIANA y ERASMO CAMILO GUERRA NADER, fueron emitidos los edictos vistos a folio 110 y 113; de cara a las demás personas indeterminadas se emitió el edicto visto a folio 114, 148, 149, 150. 151 y 152 y surtido el lapso, a través de auto fechado 21 de noviembre de 2013 se designó como curadores de los señores KAREN, ELIANA y ERASMO CAMILO GUERRA NADER y las personas indeterminadas a los Dr. Manuel Salvador de la Hoz, José Antonio Ripoll y Epigmenio Vizcaíno Pérez (f.179 y 181).

Conforme el folio 192, compareció el Dr. José Antonio Ripoll Granados, a efectos de tomar posesión como Curador Ad litem de las personas indeterminadas; y conforme el folio 194, compareció el Dr. Manuel Salvador de la Hoz, a efectos de tomar posesión como Curador Ad litem de los herederos determinados del señor ERASMO GUERRA LACOUTURE (Q.E.P.D.).

Mediante auto del 05 de agosto de 2014 (fl.225), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se integró en debida forma el contradictorio en el presente asunto?; en caso negativo ¿configura una causal de nulidad capaz de invalidar las actuaciones surtidas por la primera instancia? Para el desarrollo de esta última cuestión, entonces, tendrá que definirse si es plausible la aplicación

de las normas contenidas en el CPC o C.G.P, teniendo en cuenta el tránsito de la legislación contenido en el artículo 625 del CGP.

Problema Jurídico Asociado.

¿Debe declararse la nulidad por vía oficiosa o incidental, una vez determinada la no conformación del contradictorio?

CONSIDERACIONES

Bien es sabido que frente a la declaratoria de nulidad le está vedado al funcionario judicial interpretar los motivos que la conforman, por cuanto los mismos se rigen por el principio de especificidad y taxatividad, que implica que solo podrá declararse la nulidad de un proceso

en virtud de aquellas situaciones descritas por el legislador de forma particular y específica como causal.

Ahora bien, como es de público conocimiento, la implementación del Código General del Proceso tuvo vigencia en todo el territorio nacional a partir del 01 de enero de 2016, por lo que para determinar la normativa aplicable en determinado momento procesal es necesario acudir a lo establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso, el cual establece que para los procesos ordinarios (hoy verbales) “(...) b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.”.

El proceso de la referencia fue presentado en vigencia de Código de Procedimiento Civil (fl.07); la admisión de la demanda de pertenencia tuvo lugar el 19 de junio de 2013 (fl. 79-80), mientras que la admisión de la demanda reivindicatoria en reconvención, fue admitida el 02 de abril de 2014 (fl.49 cuaderno de reconvención); y al llegar el año 2016, ya se había proferido el auto del 05 de agosto de 2014, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, por lo cual las notificaciones que se ordenaron en virtud de los autos interlocutorios descritos, debían surtir conforme la norma vigente en ese momento; es decir, el Código de Procedimiento Civil.

Así, tenemos que en sus albores, esta demanda fue presentada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, de cuyo texto extraemos las reglas aplicables al caso, frente a las notificaciones que debían surtir, a saber:

- i) En relación con las demandas sobre declaración de pertenencia señala en el numeral 6 del artículo 407 ibidem que “*En el auto admisorio (...), se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto (...) para que quienes se crean con derecho a los bienes concurren al proceso, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento.*”
- ii) Acerca del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio estipula en su artículo 83 ibidem que “*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para*

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.”

- iii) *En cuanto a causales de nulidad reguló en el numeral 9° del artículo 140 del CPC que el proceso podría ser nulo en todo o en parte “Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.”*

Partimos con la claridad meridiana que a la demanda de pertenencia incoada de forma principal debió integrar el contradictorio en debida forma con los herederos indeterminados de los señores MERCEDES AMIRA MEJÍA GUERRA y ERASMO EUGENIO GUERRA LACOUTURE, en virtud del contenido normativo que trae el artículo 81 del C.P.C, norma aplicable al momento de interposición de la acción de pertenencia que nos convoca, e impartirle en consecuencia, el trámite establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, revisado el plenario no es posible encontrar actuación alguna que dé cuenta de que se hayan surtido las diligencias que permitieran la integración del contradictorio en la forma indicada.

Es notorio el yerro enrostrado en la medida que la demanda de la referencia, se omitió lo establecido en el artículo 81 del C.P.C. conforme la cual: “Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

Cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales.” (subrayas fuera de texto)

Si bien se ordenó el emplazamiento de los señores KAREN, ELIANA Y ERASMO CAMILO GUERRA NADER, como herederos determinados del finado ERASMO GUERRA LACOUTURE, lo cierto es que ello debió atender en igual forma **frente sus herederos indeterminados**. Igualmente debió acontecer frente a los herederos indeterminados de la señora MERCEDES AMIRA MEJÍA GUERRA, omisión esta que no fue advertida por el director del proceso y contrario a ello, continuó el proceso surtiendo sus distintas etapas hasta dictar sentencia, aclarando que los herederos indeterminados no pueden entenderse como “*las demás personas indeterminadas*”, de quienes sí se emitió edicto emplazando y se les nombró curador ad litem conforme los antecedentes desarrollados.

Esta situación marca la configuración de una causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que a tenor literal señala: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, frente a la integración del contradictorio con las personas indeterminadas, desde antaño, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 15 de febrero de 2001, expediente No. 5741, y aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el contexto no varía para el actual Estatuto General del Proceso, máxime cuando la obligación de emplazar a los indeterminados surgió en vigencia del aludido código procesal, se indicó que:

“Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, “sólo podrá alegarse por la persona afectada” (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que “(...) en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)”.

De esta forma, aun cuando bajo los términos del artículo 136 del CGP dispuso bajo la naturaleza de insubsanable exclusivamente “Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o prepermitir íntegramente la respectiva instancia”; no es menos cierto que, al no integrarse al contradictorio los herederos indeterminados de la señora MERCEDES AMIRA MEJÍA DE GUERRA (Q.E.P.D.) y del señor ERASMO EUGENIO GUERRA LACOUTURE (Q.E.P.D.), esta situación se erige como “virtualmente insubsanable” por cuanto no es posible colocarla en conocimiento de la afectada para que la convalide.

Al respecto, ha sentenciado la H. Corte Suprema de Justicia (SC2496-2022) lo siguiente:

“Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, a anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo.

Precisamente en el caso bajo estudio se advierte la deficiencia reseñada ya que las pretensiones principales están encaminadas a obtener la declaratoria de simulación absoluta de las escrituras públicas 1880 de 4 de mayo de 2017, aclarada por la 2172 de 23 de mayo de 2017 y la 2064 de 17 de mayo de 2017, otorgadas en la Notaría Quinta de Bucaramanga, por medio de las cuales Héctor Plata Sánchez enajenó a Reynaldo Plata Sánchez el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-51560, localizado en Bucaramanga, y los derechos de cuota del 50% del predio en la capital del Atlántico con folio de matrícula inmobiliaria 040-83647.

A pesar de que la demanda, en lo que respecta a dichos instrumentos, fue dirigida contra Reynaldo Plata Sánchez, no ocurrió lo propio contra los herederos determinados e indeterminados del enajenante Héctor Plata Sánchez, fallecido para la época en que fue incoada, y que debió hacerse conforme a los lineamientos del artículo 87 del actual estatuto procesal, ya fuera que se hubiera dado inicio o no al trámite sucesoral.” (subrayado fuera de texto).

A la luz de lo hasta aquí estudiado esta Sala Unitaria se abstendrá de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia y procederá a decretar la nulidad descrita en el texto precedente, oportunidad procesal que incluirá el deber de integrar el contradictoria, además, con aquellos herederos indeterminados que no fueron debidamente notificados y vinculados al proceso de la referencia.

Acto seguido, indicará esta Sala los efectos que conlleva la decisión a tomar.

Señala el artículo 134 del Código General del Proceso en su último inciso que *“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC788-2018, expuso:

“Lo anterior significa que en materia de nulidades, pese a la existencia de litisconsorcio necesario, la invalidación de la actuación frente a uno, no conlleva automáticamente a abolir toda la actuación frente a todos, siendo lo preciso entender la salvedad contenida en el artículo 142 citado, como el beneficio intrínseco que le puede suponer a todo litisconsorte necesario, la suerte que pueda correr la renovada actuación que se surta frente a quien sí se le nulitó el proceso, y por ende, se le restablecieron términos para proponer excepciones, pedir pruebas, alegar en conclusión, etc.”

Visto lo anterior lo que procede como consecuencia de la nulidad que de oficio será decretada, será anular la sentencia proferida y ordenar la integración del contradictorio, en los términos que exige el estatuto procesal vigente, esto último conforme numeral 5° del artículo 625 del Código General del Proceso.

Sea esta la oportunidad de reiterar al Despacho de primer grado la implementación de los parámetros establecidos en la Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, por la cual se establecen los *“lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes”*, a efectos de que en eventuales recursos, se remita el expediente conforme al protocolo referenciado.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, La suscrita Magistrada como integrante de la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia fechada 07 de julio de 2022, para que proceda la integración del contradictorio, todo conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído de marras. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia de la referencia, por Secretaria procédase a la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su

competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff26e57da3a0e7c14fe9a5d3881a4f4df42e91527c87d82b46363274524c9669**

Documento generado en 30/10/2023 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>